

ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA PERROS PASTORES ALEMANES "APPA"

REGLAMENTO DE CRIANZA

INTRODUCCIÓN:

El pastor alemán es un excelente perro de trabajo, guarda y defensa, así como un incomparable compañero, sus características físicas, inteligencia, capacidad de aprendizaje, valentía, nobleza y sociabilidad, lo capacitan íntegramente para las funciones que debe desempeñar, como perro de pastoreo, militar, de rescate, rastro, guía de ciegos o simplemente como un amigo.

Por estos motivos su crianza no debe ser considerada como la simple multiplicación de la raza; muy por el contrario compromete a criadores y propietarios a ceñirse estrictamente al reglamento de crianza, ya que no sólo deseamos ejemplares de magnífica apariencia, sino la fusión de cualidades físicas, de morfología armoniosa y cualidades de equilibrio psíquico que no deben separarse, constituyendo una unidad absoluta que en su totalidad y complementariedad pueden representar el modelo de crianza ideal. Las normas encontradas en este reglamento, son consecuencia de la experiencia de criadores, jueces y estudiosos de la materia, durante decenas de años en todo el mundo, adaptadas a nuestras condiciones y necesidades.

CAPITULO I

DE LOS CRIADORES

Art. 1- Se Considera como criador de una camada al propietario o arrendatario de una perra en el momento del apareamiento. Este derecho puede ser cedido en caso de la venta de la perra cubierta, lo que debe ser comprobado enviando el pedigrí con traspaso, certificado de monta y solicitud a la oficina de registro de la Asociación, debiendo además ser propietario de un criadero debidamente registrado en APPA.

Art. 2. El dueño de la hembra, futuro criador, deberá solicitar la inscripción del nombre de su criadero, el que caducará al fallecer su propietario, a menos que sea cedido a uno de sus herederos.

Art. 3. El Criador es libre de escoger el nombre para su criadero, desde que no sea igual o semejante a otro que ya esté registrado en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Se recomienda a los criadores inscribir el nombre de su criadero simultáneamente ante la Federación Cinológica Internacional -FCI- (a través del Club Canino Colombiano) para que obtenga su validez mundial.

Art. 4. El nombre de un criadero registrado no puede utilizarse sino diez años después de fallecer su propietario.

Art. 5. El criador es libre de escoger el nombre de los cachorros, siempre que siga estricto orden alfabético, primero en los machos y después en las hembras, y que los

nombres de los cachorros empiecen todos por la misma letra, de acuerdo con el orden alfabético correspondiente a cada criadero.

PARÁGRAFO. Los nombres de los cachorros ya registrados por un criadero no podrán usarse después por el mismo criadero.

CAPITULO II

DE LOS REPRODUCTORES

Art. 6- Los ejemplares reproductores tanto machos como hembras deberán poseer el pedigrí expedido por APPA, qué deberá ser presentado en caso de ser solicitado.

PARÁGRAFO. Perros procedentes de otras asociaciones o clubes, deberán estar reconocidos por la Unión Mundial de Asociaciones de Criadores del perro Pastor Alemán / (WUSV), y /o la FCI.

Art. 7. La edad mínima para autorizar apareamientos será de 18 meses en las hembras y de 20 meses en los machos.

Art. 8. Los reproductores machos y hembras para fines de éste reglamento, es decir para poder criar, serán encuadrados en una de las siguientes clases:

Primera: Ejemplares Seleccionados en Clase I por maestros de selección reconocidos por APPA: se permiten ochenta (80) apareamientos productivos al año para el macho, sin limitaciones para la hembra.

Segunda: Ejemplares Seleccionados en Clase II por maestros de selección reconocidos por APPA: se permiten veinte (20) apareamientos productivos al año para el macho, sin limitaciones para la hembra.

Tercera: Ejemplares con adiestramiento, libres de displacia, sin prueba de resistencia y calificación mínima de Bien, se permiten diez (10) apareamientos productivos al año para el macho sin limitaciones para la hembra.

Cuarta: Ejemplares sin adiestramiento, libres de displacia, sin prueba de resistencia y calificación mínima de Bien se permiten cinco (5) apareamientos productivos al año para el macho, sin limitaciones para la hembra.

Quinta: Ejemplares sin adiestramiento, sin prueba de resistencia, con prueba de Apto para Cría, con placa de displacia sin calificación se permite solamente un (1) apareamiento productivo en la vida del ejemplar, macho o hembra.

Art. 9. Animales prohibidos para la crianza, serán en cualquiera de los siguientes casos:

Animales que no obtengan el permitido para la crianza, por ser portadores de faltas descalificantes como por ejemplo: displacia de cadera, prognatismo, bragnatismo, hipoplasia en el esmalte dental de cualquier origen, falta de tres o más dientes, ausencia de un premolar 3 ó 4 (a menos que hayan sido perdidos en accidente certificado por

veterinario), albinismo, pelaje blanco, pelo largo, monorquidismo o criptorquidismo, deficiencias de carácter, sensibilidad al disparo y ausencia de espíritu de lucha.

Animales que a pesar de ser permitidos para la crianza, o seleccionados clase I o II, se compruebe que transmiten caracteres indeseables a sus descendientes, o que tengan su permiso cancelado por el Consejo de Jueces.

Art. 10. Serán prohibidos los apareamientos de:

Animales no permitidos para la crianza;

Ejemplares en segundo grado de consanguinidad (1-1 hermanos, 1-2 ó 2-1 padres e hijos o viceversa, 2-2 tíos y medios hermanos)

Machos con menos de 20 meses y hembras con menos de 18 meses, en la fecha de la monta.

Art. 11. En el caso de tener un ejemplar varias calificaciones de Bien en adelante, se tendrá en cuenta para todo lo concerniente la calificación más alta.

Art. 12. En el caso de una calificación inferior a bien, en ejemplares que hayan o no obtenido con anterioridad una calificación superior, éstos quedan suspendidos para la crianza, hasta tanto no mejoren la última calificación.

Art. 13. En el caso de una hembra que se servida en el exterior, se deberá anexar la declaración del servicio de monta y fotocopias del pedigrí y del informe de selección del macho que realizó el servicio, procedentes del club del país de origen.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE CAMADAS Y DE LOS TRASPASOS

Art. 14. Los pedigrís expedidos por APPA, son reconocidos por la WUSV, y por la FCI (a través del Club Canino Colombiano); certifican la ascendencia de los ejemplares y confirman la identidad con los registros en los libros genealógicos de la Asociación.

Art. 15. Los pedigrís se originan en el momento del nacimiento de los cachorros, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Rosado: Cuando el padre y la madre están seleccionados.
- Amarillo: cuando el padre y la madre están adiestrados pero uno de ellos, o ambos, no están seleccionados.
- Gris: cuando el padre y la madre, o ambos, no están adiestrados ni seleccionados.

Art. 16. Solamente los animales concebidos y criados de acuerdo con el presente reglamento, serán registrados en el libro genealógico, emitiéndose el respectivo registro del libro de crianza.

Art. 17. El criador en persona deberá verificar y firmar los pedigríes en las oficinas de la Asociación, pero no podrá entregarlos a los propietarios. Esta entrega solamente se realizará en las mismas oficinas del APPA, previa presentación de la Autorización para reclamar Pedigríes, firmada por el criador.

Art. 18. Los registros de las camadas deben efectuarse dentro de los 90 días siguientes al nacimiento de los cachorros, sin perjuicio alguno, o hasta los 120 días máximo, previa cancelación de la multa prevista para ello.

Art. 19. La camada en su totalidad deberá ser revisada por el Director Nacional de Crianza o por los Asesores de Crianza respectivos entre los 30 y los 90 días de edad.

Art. 20. El criador diligenciará el formulario de registro de camadas en lo relativo al número de cachorros, el nombre y el sexo y el formulario del registro de monta.

Art. 21. El Director o los asesores de crianza verificarán en la revisión de la camada los datos del registro de monta y los del registro de camada, la condición de salud, la alimentación, características de pelaje y color, anormalidades físicas y verificables y emitirán un concepto concerniente a la concesión del registro de los cachorros.

PARÁGRAFO: en el caso de que en la revisión no se conceda el registro de uno o más cachorros, el criador podrá apelar dentro de la primera semana inmediatamente siguiente de la revisión, ante el Consejo de Jueces de Crianza, el cual nombrará una comisión que verificará y resolverá el caso.

Art. 22. El tatuaje de los cachorros, será efectuado por el Director Nacional de Crianza o los Asesores de Crianza a partir de los 45 días de edad de los cachorros, previa cita con el criador. Al realizar el servicio de tatuaje es obligatoria la presencia de todos los cachorros registrados. Una vez tatuados los cachorros pueden ser entregados a sus nuevos propietarios.

Art. 23. Las camadas del Director Nacional de Crianza serán revisadas y tatuadas por cualquiera de los Asesores. Las de un Asesor, podrán ser revisadas y tatuadas por el otro por el Director Nacional de Crianza. En las ciudades donde sólo hay un Asesor, la revisión y el tatuaje de sus camadas deberá ser supervisado por la persona designada por la Junta Directiva de la seccional correspondiente.

Art. 24. Animales importados deberán ser registrados directamente en la Oficina de APPA Nacional, mediante presentación del pedigrí original de la entidad reconocida y con el traspaso diligenciado.

Art. 25. Todo cambio de propietario de un ejemplar, debe ser notificado a la Asociación para efectuar el traspaso correspondiente.

Art. 26. Todo cambio de propietario debe ser anotado en el pedigrí con fecha, nombre y dirección del comprador, y debe llevar la firma del vendedor. La oficina de APPA Nacional debe ser informada de toda venta para registrar el correspondiente traspaso.

Art. 27. El criador se responsabiliza mediante su firma, por la veracidad de los datos anotados en la solicitud de registro de monta y camada.

CAPITULO IV

REVISIÓN Y TATUAJE DE CAMADAS

Artículo 28. El asesor debe llevar el día de la revisión un formulario numerado de Revisión de Camadas. En este formulario deben constar los nombres de los cachorros con sus números de tatuaje. Igualmente el formulario debe anexar fotocopia de la tarjeta de monta.

Artículo 29. La madre de los cachorros debe estar, en lo posible, presente en el momento de la revisión y el tatuaje de la camada. El asesor verificará el tatuaje de la madre.

Artículo 30. Antes de efectuar el tatuaje de los cachorros, el Director o Asistente de Crianza, debe verificar la mordida, el pelo, el color, peso y estado general de los cachorros y la madre, en el caso de los machos, los testículos en estrecha relación con el Reglamento de Crianza. De encontrar algunos defectos el Director o Asistente de Crianza podrá tatuar y autorizar la expedición del pedigrí, siempre y cuando anote en él, el defecto correspondiente. Estos registros tendrán un valor al de perros de pelo largo.

Artículo 31. En caso de haber más de una camada para revisar y tatuar, cada una debe estar ubicada en un sitio aparte con su respectiva madre.

Artículo 32. Cachorros que no se encuentren a disposición del asesor de crianza en el día y la hora de la revisión, no serán tatuados ni registrados, en concordancia con el artículo 22 del Reglamento de Crianza. El día y hora de la revisión deben estar establecidos por escrito desde la oficina de APPA Nacional, con al menos 2 días de anticipación.

Artículo 33. Las camadas que estén ubicadas por fuera del perímetro urbano deberán ser acercadas a la zona de influencia de los asesores, o bien, el criador encargarse del desplazamiento del asesor.

Artículo 34. El criadero que al finalizar el año, haya presentado en la revisión de sus camadas los cachorros en mejor estado de salud, obtendrá el derecho a que la Dirección Nacional de Crianza certifique el buen estado general de las camadas criadas durante el año.

Artículo 35. Los criadores informarán por escrito a la Dirección Nacional de Crianza de la Asociación, dentro de los treinta primeros días, el nacimiento de los cachorros con los datos de los padres, número de cachorros nacidos vivos, número de cachorros por registrar.

Artículo 36. Diligenciar totalmente los formatos de registro de monta y camada con sus respectivas firmas, entre los treinta y los noventa días siguientes al nacimiento de los cachorros con la cancelación de costos de registro y tatuaje de los cachorros.

Artículo 37. La madre de los cachorros debe estar presente en el momento de la revisión y el tatuaje de la camada; se verificará el tatuaje de la madre.

Artículo 38. En caso de haber más de una camada para revisar y tatuar, cada una debe estar ubicada en un sitio aparte con su respectiva madre.

Artículo 39. Antes de efectuar el tatuaje de los cachorros, el Director o Asistente de Crianza, debe verificar la mordida, el pelo, el color, peso y estado general de los cachorros y la madre, en el caso de los machos, los testículos en estrecha relación con el Reglamento de Crianza. De encontrar algunos defectos el Director o Asistente de Crianza podrá tatuar y autorizar la expedición del pedigrí, siempre y cuando anote en él, el defecto correspondiente. Estos registros tendrán un valor al de perros de pelo largo.

PARÁGRAFO. Si al momento del tatuaje uno o más cachorros de la camada presentan faltas descalificantes contempladas en el Standard de la raza el pedigrí será retenido. El criador y/o propietario tendrán quince (15) días para solicitar una nueva revisión. La cual será a los seis meses de edad del cachorro. Si en ésta segunda revisión el defecto se ha solucionado, se entregará el pedigrí; si el defecto persiste el pedigrí será entregado con la anotación pertinente. En caso de no ser solicitada una segunda revisión, se dará por aceptado el defecto y se entregará el pedigrí con la anotación respectiva.

Artículo 40. Cachorros que no se encuentren a disposición del Director o Asistente de Crianza en el día y hora de revisión acordada, tendrá un recargo para efectuar el tatuaje del cachorro correspondiente que será del valor equivalente al registro de un cachorro. Se acordará nuevamente la fecha y hora de revisión y tatuaje.

Artículo 41. Se establece un tiempo mínimo para efectuar la revisión y tatuaje de camadas de quince días calendario desde el momento en que se inicia el trámite de registros.

Artículo 42. Para la entrega de pedigríes, se deberá llenar un formato entregado al criador en el momento de registro de monta y camada; el cual deberá ser diligenciado con los datos del nuevo propietario para la autorización de entrega del pedigrí en la oficina de la Asociación y su respectivo traspaso el cual es obligatorio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 43. Cuando se constaten falsas informaciones o declaraciones sobre datos concernientes a la crianza o infracciones a cualquier disposición de este reglamento, el infractor podrá ser sancionado desde amonestación por escrito hasta expulsión de la Asociación, previo el ejercicio del derecho de defensa y en estrecha relación con el Reglamento de Sanciones disciplinarias de las Asociación.

Art. 44. El propietario está obligado a comunicar a las oficinas de APPA la muerte de su ejemplar, dentro de los 30 días siguientes, con el propósito de colocarle el sello correspondiente al pedigrí.

Art. 45. Los criadores que residen en ciudades o municipios donde aún no existen seccionales de la Asociación, deberán solicitar su registro de criadero, monta y camadas, sólo y directamente en la Oficina de APPA Nacional.

Art. 46. Este reglamento de crianza y registro no esta subordinado a la justicia común.

Art. 47. Este reglamento entra en vigencia a partir del ** de ***** de 2004 y reemplaza todos los acuerdos, resoluciones, actas y reglamentos precedentes sobre la crianza.